



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2018-00314-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL
Demandados: CESAR AUGUSTO QUITIAN SILVA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado en el archivo 47 del cuaderno principal por quien fuese designado como curador ad litem en auto del 14 de agosto de 2023; deviene procedente el relevo del auxiliar de justicia y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem del demandado a la abogada:

ANGELICA MAZO CASTAÑO	ANGELICA.M@REINCAR.COM.CO ANGELICAMAZOC@GMAIL.COM
------------------------------	--

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho, su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se le realizó la designación como curador. Una vez recibida dicha comunicación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y/o posesión del cargo. El día en que se materialice la notificación y/o posesión, por secretaría se le deberá enviar al curador el link para que pueda acceder al expediente de la referencia. Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00359-00
Demandante: VIVIANA ANDREA OJEDA BERNAL
Demandado: NATALYA SARMIENTO QUICENO

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado obrante en el archivo 36 del cuaderno principal por quien fuese la esposa del curador ad litem designado mediante auto del 7 de febrero de 2023, memorial mediante el cual allega el registro civil de defunción del mismo; en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de los demandados, al abogado:

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN	SERLEGSAS@HOTMAIL.COM
-------------------------------	-----------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2020-00306-00
Demandante: ASEGURAR LTDA.
Demandado: ADOLFO OLARTE MUÑOZ, FERMIN OREJARENA GOMEZ Y ANAIS HERRERA.

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la parte demandante mediante el cual solicita la reanudación del proceso por incumplimiento de los demandados del acuerdo de pago obrante en el archivo 12 del cuaderno uno del expediente digital; observa el Despacho que no se cumplen los presupuestos del art. 163 del Código General del Proceso: «*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*», pues no se ha vencido el término por el cual las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso y tampoco la petición de reanudación es presentada por todos los que conforman la Litis, razón por la cual resulta improcedente reanudar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00319-00
Demandante: JHON NÉSTOR PINTO VELANDIA
Demandados: SARA MARÍA BALLESTEROS GÓMEZ, ADRIANA EMILSE BALLESTEROS GÓMEZ, PAULINO BALLESTEROS CHAPARRO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que una vez fenecido el término que se le concedido al curador ad litem designado en auto del 18 de octubre de 2022; deviene procedente el relevo del auxiliar de justicia y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de la demandada ADRIANA EMILSE BALLESTEROS GÓMEZ al abogado:

ENDIR MADERA MÓRELO	ENDIRMADERA98@OUTLOOK.COM
----------------------------	----------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho, su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se le realizó la designación como curador. Una vez recibida dicha comunicación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y/o posesión del cargo. El día en que se materialice la notificación y/o posesión, por secretaría se le deberá enviar al curador el link para que pueda acceder al expediente de la referencia. Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2021-00691-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el cesionario de la parte demandante; deviene improcedente darle trámite a la solicitud de cesión de crédito, comoquiera que el proceso se terminó por desistimiento tácito desde el 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2022-00216-00
Demandante: JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO
Demandado: ADRIANA CARVAJAL MARTÍNEZ y NARLY ROCÍO IBARRA RUEDA

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial radicado por la apoderada demandante, obrante en el archivo 18 del cuaderno principal, mediante el cual expresa que desiste de la demanda respecto a NARLY ROCÍO IBARRA RUEDA y manifiesta que la demandada ADRIANA CARVAJAL MARTÍNEZ se encuentra notificada, ha de indicarse, respecto al desistimiento, que se accederá favorablemente, toda vez que se cumple lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso y, en atención a que la profesional del derecho que representa los intereses del actor cuenta con la facultad expresa de “*desistir*”. Se advierte que el trámite cesa frente a NARLY ROCÍO IBARRA RUEDA y continúa con ADRIANA CARVAJAL MARTÍNEZ.

Por otra parte, respecto de la manifestación hecha de que la demandada ADRIANA CARVAJAL MARTÍNEZ se encuentra notificada, observa el despacho que no puede ser tenida en cuenta, dado que no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho judicial mediante auto del 16 de marzo de los corrientes, en el que se le requirió para que surtiera nuevamente la notificación de la demandada ADRIANA CARVAJAL MARTÍNEZ, incluyendo dentro de los anexos a notificar la providencia del 20 de septiembre de 2022, que corrigió el mandamiento de pago del 24 de mayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00092-00
Demandante: RAMEDICAS S.A.S. NIT 901.429.936-1
Demandados: DISTRIYAZCO S.A.S., AGUSTÍN RODRÍGUEZ MORANTES, RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA.

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de julio de 2023, esto es, aclarar la solicitud de suspensión del proceso; por lo cual, se ordena requerirle para que en el término diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído acate lo ordenado por el Despacho, so pena de que culminado dicho término se continúe con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00337-00
Demandante AECSA S.A.
Demandado GERMAN HERNAN BELTRAN PERERIRA

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que se presentaron yerros mecanográficos en los autos dictados el 6 de julio de 2023, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso es del caso corregir las imprecisiones referidas, quedando para todos los efectos, como sigue:

Mandamiento de pago:

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., identificada con Nit. 830059718-5, contra GERMAN HERNAN BELTRAN PERERIRA, identificado con C.C. No. 91.289.036.

Auto decreta medida:

Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 319597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad del demandado GERMAN HERNAN BELTRAN PERERIRA, identificado con C.C. No. 91.289.036.

En los demás aspectos el proveído permanece incólume. Por secretaria librese la comunicación que corresponda.

De otra parte, se ordena que el presente auto sea notificado personalmente junto con el mandamiento de pago al ejecutado, teniendo en cuenta que la notificación obrante en el archivo 08 del cuaderno principal no arrojó resultado positivo como equívocamente lo enuncia el demandante.

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	78131
Emisor:	contacto@hyclegal.com.co
Destinatario:	GERMANASESORES LTDA@HOTMAIL.COM - GERMAN HERNAN BELTRAN PERERIRA
Asunto:	JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA Notificación Personal Artículo 8 de la Ley 2213
Fecha envío:	2023-08-08 09:33
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real Menor Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00361-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: HERMENCIA OSORIO VILLAMIZAR.

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial del extremo demandante¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, observa el Despacho que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la vocera judicial detenta la facultad expresa para recibir²

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas, advirtiéndose que en el presente proceso no hay embargo de remanentes.

Igualmente, en atención a las particularidades del trámite no habrá lugar a ordenar la entrega del título objeto de ejecución a favor de la demandada, atendiendo a que la obligación no se ha extinguido del todo.

Finalmente, no habrá condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con realización de la garantía real (Hipoteca) instaurado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra HERMENCIA OSORIO VILLAMIZAR, por pago de las cuotas en mora de la obligación que dio origen al mismo.

SEGÚNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, advirtiéndose que en el presente proceso no hay embargo de remanentes.

TERCERO. - NO ORDENAR la entrega del título objeto de ejecución a favor de la demandada, atendiendo a que la obligación no se ha extinguido del todo.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente y dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

¹ Archivo 11 cuaderno uno

² Archivo 4 cuaderno uno



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00406-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: YORAIMA RODRÍGUEZ CASTELLANOS

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por FINANCIERA COMULTRASAN contra YORAIMA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, fue inadmitida con auto de fecha 9 de agosto de 2023, notificado por estado el 10 de agosto de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 11 de agosto de 2023 y venció el día 17 de agosto de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece. Es importante señalar, que se allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, fuera del término concedido, ya que, si bien se radicó el día 17 de agosto de 2023, está por fuera del horario establecido.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00410-00
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: ANDRÉS PEÑA NIÑO y ERWIN MAURICIO BLANCO DIAZ

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, por intermedio de apoderado judicial contra ANDRÉS PEÑA NIÑO y ERWIN MAURICIO BLANCO DIAZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare No. 01-01-002850-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO., identificado con Nit. 901.294.113-3, contra ANDRÉS PEÑA NIÑO identificado con C.C. No 1.095.955.601 Y ERWIN MAURICIO BLANCO DIAZ, identificado con C.C. No. 1.102.384.099, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.289.758,00), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor base de ejecución.

1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 51.872.564., portador de la tarjeta profesional No. 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: marisolballesteroshernandez@hotmail.com, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Proceso: SUCESIÓN No. 680014003022202300428-00
Demandante: DAYAN PATRICIA FONTECHA ACEVEDO
Causante: JULIO SUAREZ NOVOA y ESTHER PALOMINO RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de sucesión presentada mediante apoderado judicial por Dayana Patricia Fontecha Acevedo, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, deberá indicarse en la demanda el domicilio de la demandante.
2. Conforme con el numeral 2º del artículo 82 del CGP, tendrá que señalarse el número de identificación de la demandante.
3. Deberá eliminar las pretensiones segunda y tercera de la demanda, pues no tienen relación con el objeto de los procesos sucesorios que, en estricto sentido, corresponden a un proceso liquidatorio (se ubica en la sección tercera del CGP, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP).
4. Tendrá que determinar la cuantía en los términos del numeral 5ª del artículo 26 del CGP y como lo exige el numeral 9º del artículo 82 del CGP.
5. La demanda no contiene la dirección electrónica de la demandante, mandato prescrito en el numeral 10º del artículo 82 del CGP.
6. Es deber de la parte anexar con la demanda copia actualizada, a la fecha, de la escritura de compraventa de la que dice derivar sus derechos herenciales, pues la aportada data de 13 de septiembre de 2018, lo anterior con base en el numeral 2º del artículo 84 y el artículo 85 del CGP.
7. Faltó prueba de la existencia de la unión marital que señala vinculó en vida a los causantes, puesto que así lo exige el inciso segundo del artículo 85 del CGP.
8. Con el fin de determinar el interés que le asiste a la demandante en esta causa mortuoria y partiendo de lo resuelto por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga en el numeral 5º de la sentencia proferida por el 17 de febrero de 2021, en el sentido de dejar sin valor ni efecto la compraventa de la que dice desprender su interés para promover el sucesorio, deberá aportar el archivo que permita tener acceso a las consideraciones de dicho fallo. Lo anterior al tenor del numeral 1º del artículo 491 del CGP.
9. Tendrá que suministrar prueba de estado civil del grado de parentesco de Gonzalo Palomino con los causantes, acorde con el numeral 3º del artículo 489 del CGP.
10. Es deber suministrar un inventario de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, pues así lo exige el numeral 5º del artículo 489 del CGP.
11. No se allegó prueba del estado civil de los asignatarios como lo demanda el numeral 8º del artículo 489 del CGP.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00448-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: LUZ MARY HERRERA PEÑALOZA y WILSON ALONSO LOPEZ NIÑO.

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra LUZ MARY HERRERA PEÑALOZA y WILSON ALONSO LOPEZ NIÑO, fue inadmitida con auto de fecha 24 de agosto de 2023, notificado por estado el 25 de agosto del presente año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 28 de agosto y venció el día 1 de septiembre de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00450-00
Demandante: DIVECOL S.A.S.
Demandado: FERREAGRO CAMPOSEBA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S.

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por DIVECOL S.A.S. contra FERREAGRO CAMPOSEBA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S., fue inadmitida con auto de fecha 24 de agosto de 2023, notificado por estado el 25 de agosto del presente año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 28 de agosto y venció el día 1 de septiembre de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00453-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: MIGUEL ENRIQUE GUTIERREZ LIZARAZO.

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra MIGUEL ENRIQUE GUTIERREZ LIZARAZO, fue inadmitida con auto de fecha 24 de agosto de 2023, notificado por estado el 25 de agosto del presente año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 28 de agosto y venció el día 1 de septiembre de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00456-00
Demandante: ANTONIO JOSE CARDOSO SANTANDER
Demandado: JUAN JOSE PINTO AFANADOR y NICOLAS PINTO ALBORNOZ.

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por ANTONIO JOSE CARDOSO SANTANDER contra JUAN JOSE PINTO AFANADOR y NICOLAS PINTO ALBORNOZ, fue inadmitida con auto de fecha 24 de agosto de 2023, notificado por estado el 25 de agosto del presente año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 28 de agosto y venció el día 1 de septiembre de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00472-00
Demandantes: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: JHON FRANKLIN QUINTERO FIGUEROA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCO DE BOGOTÁ, contra JHON FRANKLIN QUINTERO FIGUEROA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré No 457244632- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ identificada con Nit 860.002.964-4 contra JHON FRANKLIN QUINTERO FIGUEROA, identificado con C.C. No. 13.853.099, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/Cte. (\$67.586.110,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 25 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado del extremo demandante al profesional del derecho JAVIER COCK SARMIENTO identificado con C.C No 13.717.705 y tarjeta profesional No 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00476-00
Demandantes: COOPERATIVA DE CRÉDITO FUTUROYA
Demandados: MANUELA MILLÁN DE MENDOZA Y MARTHA CECILIA CARO ARIAS

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE CRÉDITO FUTUROYA por intermedio endosatario, contra MANUELA MILLÁN DE MENDOZA Y MARTHA CECILIA CARO ARIAS, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Se sirva Aclarar y/o corregir en el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención a la vecindad de las partes, lo cual no es un factor determinante del Juez competente conforme lo preceptuado en el art. 28 del C. G. del P.
- 2- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de pretensiones numeral primero al pretender el cobro del pagare a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.
- 3- Se sirva aclarar y/o Corregir en el acápite de cuantía, al estimarla en cinco millones de pesos.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA